

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 18917 DE 16-12-2025**

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sujetos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

**SEGUNDO:** Que, "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios<sup>2</sup> de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>3</sup>.

**CUARTO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>4</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]desarrollar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

**QUINTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>5</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

<sup>1</sup> Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 2.

<sup>2</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 20. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

<sup>3</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>4</sup> "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

<sup>5</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

**RESOLUCIÓN No 18917**

**DE 16-12-2025**

“Por la cual se abre una investigación administrativa”  
transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>6</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>7</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>8</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>9</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>10</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>11</sup>. (Subrayado fuera de texto).

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa<sup>12</sup> (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

**SEXTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera del texto original).

<sup>6</sup>Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

<sup>7</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>8</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>9</sup>“Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>10</sup>“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>11</sup>Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>12</sup> “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

**RESOLUCIÓN No 18917**

**DE 16-12-2025**

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

**SÉPTIMO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*[t]ramarit y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público."*

*"La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."*

**OCTAVO:** Que el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 dispone que "Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (...)".

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte dentro del cual se desarrolla, entre otros, los requisitos de habilitación y de operación que deben cumplir las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor especial. Así como las condiciones de seguridad dirigidas para la protección de los usuarios del sector transporte.

**NOVENO:** Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor especial con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

**DÉCIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**RESOLUCIÓN No 18917**

**DE 16-12-2025**

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

**DÉCIMO PRIMERO:** Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO con NIT.891500194 - 9** (en adelante la Investigada) habilitada mediante resolución No. 00035 de 26/03/2002 para prestar servicio público de transporte terrestre automotor especial.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** Presta un servicio no autorizado.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

**13.1. Presta un servicio no autorizado**

**i. Radicado 20235341855372 de 3/08/2023.**

Se ha recibido el IUIT No. 6760A del 26/01/2023, impuesto al vehículo de placa SML512, vinculado a la empresa, por presuntamente prestar el servicio no autorizado, toda vez que el agente de tránsito estableció en la casilla No. 17 del Informe que "*vehículo cubre la ruta popayan la vega cauca abandona el servicio en el municipio de rosas cauca dejando los pasajeros en la vereda chontaduro de este municipio*".

Que conforme al anterior antecedente anotado por el agente de tránsito en carretera, considera este Despacho que la observación se enmarca en una conducta que transgrede a la normatividad del sector transporte; toda vez que al no prestar el servicio de transporte con la debida regularidad abandonando los pasajeros, sin garantizar un destino final de la operación de transporte, implica la configuración de un servicio no autorizado.

Es por eso, que se considera pertinente, poner de presente que el Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente.

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

**RESOLUCIÓN No 18917**

**DE 16-12-2025**

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte.

Que la seguridad, es una figura jurídica establecida en el artículo 2 del Estatuto de Transporte como una prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.

De igual manera el sector transporte, en su normatividad ha señalado que la prestación del servicio de transporte terrestre, está sujeta a la habilitación que le ha sido otorgada por la autoridad competente, como de igual manera

Es por ello, que resulta necesario traer al caso lo señalado en el artículo 16 y 18 de la Ley 336 de 1996:

**ARTÍCULO 16.-** Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexistente por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexistente por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

**ARTÍCULO 18.-** Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexistente por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexistente por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Para la prestación del servicio público de transporte "*los operadores o empresas de transporte, esto es, las personas naturales o jurídicas constituidas como unidad de explotación económica permanente que cuenten con los equipos, instalaciones y órganos de administración que les permitan prestar adecuadamente el servicio, deben tener autorización del Estado*",<sup>13</sup> pues esa habilitación le permite al Estado cerciorarse del cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias mínimas exigidas a quien pretenda prestar el servicio público de transporte, para garantizar que se brindará en condiciones de seguridad, continuidad, responsabilidad y eficiencia.<sup>14</sup>

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-981 de 2010.

<sup>14</sup> Ibidem

**RESOLUCIÓN No 18917**

**DE 16-12-2025**

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Conforme a lo anterior, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que el servicio público de transporte presenta las siguientes características:<sup>15</sup>

*"Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero.*

*"- Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia;*

*"- El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación -la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida-, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (Ley 336/96, art. 2º);*

*"- Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado;*

*"- El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado.*

*"- Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (Ley 336/96, art. 22), y*

*"- Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio;*

*"- Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario.*

**2- Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida.**

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO con NIT.891500194 - 9** es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto es el IUIT No. 6760A del 26/01/2023, impuesto al vehículo de placa SML512, equipo vinculado a la investigada el cual desplegó la actividad transportadora, cubriendo la ruta Popayan, La Vega, Cauca, abandonando el servicio en el municipio de rosas cauca dejando los pasajeros en la vereda chontaduro de este municipio.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 1740 del 18 de mayo de 2006, rad. 1740

**RESOLUCIÓN No 18917**

**DE 16-12-2025**

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Lo anterior, implica la configuración de un servicio no autorizado, pues como quedó expuesto la normatividad en cuestión es precisa y suficientemente clara en señalar que las empresas prestadoras del servicio de transporte terrestre, deben prestar el servicio de transporte, brindando la seguridad de la actividad transportadora, obedeciendo la habilitación que ha sido otorgada por la autoridad competente, y de igual manera cumpliendo con lo autorizado bajo las condiciones establecidas; escenarios que no fueron garantizados por el vehículo de placa SML512 tal como fue anotado por el agente de tránsito en el IUIT No. 6760A del 26/01/2023, pues no se cumplió con el descenso final de los intervenientes de la actividad transportadora, pues todo lo contrario, estos fueron dejados en un sitio distinto y diferente al destino final de la operación de transporte.

Así las cosas, para este Despacho es claro el material probatorio con el que se cuenta, y los méritos suficientes para iniciar una investigación administrativa, formulando así cargos a la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO con NIT.891500194 - 9, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, al no cumplir con la regularidad del servicio de transporte prestado en la ruta Popayan, La Vega, Cauca.

**DÉCIMO CUARTO: Formulación de Cargos**

**CARGO UNICO:** Que de conformidad con el IUIT No. 6760A del 26/01/2023, impuesto al vehículo de placa SML512, equipos vinculados a la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO con NIT.891500194 - 9** se tiene que presuntamente prestó un servicio no autorizado.

Por lo anterior, para esta Superintendencia de Transporte la empresa, presuntamente pudo configurar, una vulneración al artículo 2, 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, conducta que se enmarca en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

*ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

*Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

**SANCIONES PROCEDENTES**

**DÉCIMO QUINTO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO con NIT.891500194 - 9**, por los cargos arriba formulados, por infringir las

**RESOLUCIÓN No 18917**

**DE 16-12-2025**

"Por la cual se abre una investigación administrativa" conductas descritas en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: Transporte Terrestre:

de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

**DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

**DÉCIMO SEXTO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO con NIT.891500194 - 9**, por la presunta vulneración a la disposición contenidas en los artículos 2, 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, conducta que se enmarca en el literal e) del artículo 46 de la citada Ley.

**ARTÍCULO 2: CONCEDER** la empresa de transporte público terrestre **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO con NIT.891500194 - 9** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 3: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento

**RESOLUCIÓN No 18917**

**DE 16-12-2025**

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor  
**COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO con NIT.891500194 - 9.**

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo a través de la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) modulo de PQRSD.

**ARTICULO 4:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO 5:** Surtida la respectiva notificación, PUBLICAR el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 6:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO 7:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>16</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado digitalmente  
por DIMAS RAFAEL  
GUTIERREZ GONZALEZ

**DIMAS RAFAEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**Notificar:**

**COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO con NIT.891500194 – 9**

Representante legal o quien haga sus veces

**Correo:** rapidotambo1@gmail.com

**Dirección:** CALLE 4 NO. 17-49 P-2 BARRIO PANDIGUANDO  
POPAYAN, CAUCA

**Proyectó:** Juana Gabriela Garzón Piñeros – Abogada Contratista

**Revisó:** Miguel Armando Triana Bautista – Coordinador Grupo IUIT

<sup>16</sup>"**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**"(Negrilla y subraya fuera del texto original).



## CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 15/12/2025 - 14:02:27

Valor 0

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 6juWXqtbAN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

## CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

### NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO

Sigla : RAPIDO TAMBO

Nit : 891500194-9

Domicilio: Popayán, Cauca

### INSCRIPCIÓN

Inscripción No: S0000243

Fecha de inscripción: 19 de febrero de 1997

Ultimo año renovado: 2025

Fecha de renovación: 10 de marzo de 2025

Grupo NIIF : GRUPO II

### UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 4 NRO. 17-49 P 2

Barrio : ESMERALDA

Municipio : Popayán, Cauca

Correo electrónico : rapidotambo1@gmail.com

Teléfono comercial 1 : 8353501

Teléfono comercial 2 : 8339694

Teléfono comercial 3 : 3116304421

Dirección para notificación judicial : CL 4 NRO. 17-49 P 2

Barrio : ESMERALDA

Municipio : Popayán, Cauca

Correo electrónico de notificación : rapidotambo1@gmail.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### CONSTITUCIÓN

Por Certificación del 05 de noviembre de 1996 de la Dancoop , inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de febrero de 1997, con el No. 430 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se constituyó la persona jurídica del sector solidario de naturaleza Cooperativa denominada COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO, Sigla RAPIDO TAMBO.



## CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 15/12/2025 - 14:02:27

Valor 0

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 6juWXqtbAN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

### **ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRASPORTE

#### **ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Por Oficio No. 4141 del 24 de noviembre de 2016 del Juzgado 3 Civil Del Circuito de Popayan, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de noviembre de 2016, con el No. 1902 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó INSCRIPCION DE LA DEMANDA. DTE: LENI ORTEGA LEYTON Y OTROS. DDO: COOPE RATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO Y OTROS.

Por Oficio No. 2272 del 04 de noviembre de 2016 del Juzgado 1 Civil Del Circuito de Popayan, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de diciembre de 2016, con el No. 1906 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó INSCRIPCION DE LA DEMANDA. DTE: MARIA TERESA CHITO Y OTROS, DDO: COOPE RATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO Y OTROS.

Por Oficio No. 2269 del 04 de noviembre de 2016 del Juzgado 1 Civil Del Circuito de Popayan, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de diciembre de 2016, con el No. 1907 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó INSCRIPCION DE LA DEMANDA. DTE: ANA YOLEIDA BUESACO NARVAEZ Y OTROS.DD O: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO Y OTROS.

Por Oficio No. 3082 del 03 de octubre de 2018 del Juzgado Tercero Civil Del Circuito Oralidad de Popayan, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de octubre de 2018, con el No. 3140 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó INSCRIPCION DE LA DEMANDA. DEMANDANTE: HERMELINDA RODRIGUEZ DE RIVERA Y OTROS DEMANDADO: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO Y OTROS.

Por Oficio No. 1455 del 16 de mayo de 2019 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayan, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de junio de 2019, con el No. 3433 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó INSCRIPCION DE LA DEMANDA ORDENADA DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAContractUAL, DEMANDANTE: CINTIA MILENA BOLAÑOS PARUMA Y OTRA, DEMANDADO: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO Y OTROS.

Por Oficio No. 1313 del 27 de agosto de 2021 del Juzgado Cuarto Civil Del Circuito Oralidad de Popayan, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de agosto de 2021, con el No. 3979 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó INSCRIPCION DE DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAContractUAL ORDENADA MEDIANTE OFICIO 1313 DEL 27 DE AGOSTO DE 2021 POR EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE POPAYAN CAUCA. DEMANDANTE: JOSE MIGUEL CHAGUENDO CHAGUENDO Y OTROS. DEMANDADOS: EQUIDAD SEGUROS GENERALES, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO Y OTROS.

Por Oficio No. 1169 del 22 de noviembre de 2022 del Juzgado Sexto Civil Del Circuito de Popayan, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de noviembre de 2022, con el No. 4321 del Libro III del



## CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 15/12/2025 - 14:02:27

Valor 0

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 6juWXqtbAN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR DE LA COOPERATIVA ORDENADO MEDIANTE OFICIO 2273 DEL 03 DE JULIO DE 2013.

#### TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

#### OBJETO SOCIAL

Objetivos: Transtambo tiene como objeto general del acuerdo cooperativo, procurar el desarrollo integral de sus asociados, busca fortalecer el ingreso personal y familiar, entendido este como base del proceso natural de desarrollo económico, social y cultural, difundir en la comunidad en general las bondades de la ideología y práctica de la cooperación y contribuir al desarrollo sostenible de la sociedad donde actúa. Actividades. Para el logro de sus objetivos, la cooperativa realizará las siguientes actividades: a. organizar y ofrecer servicios de transporte en todas sus clases y modalidades, mantenimiento de equipos, maquinas, talleres de mecánica, pintura y afines. b. establecer servicios de aprovisionamiento de equipos y suministro de repuestos e insumos propios del transporte, mantener almacenes y establecimientos similares con artículos adquiridos en el mercado nacional e internacional. c. establecer escuelas de formación para mecánicos, conductores y pintores. d. crear un sistema de crédito para el mejoramiento y/o adquisición del equipo automotor de los asociados. e. adelantar para sus asociados programas de vivienda, turismo, transporte, recreación, salud y bienestar social en general. f. contratar seguros que amparen y protejan los aportes, créditos y bienes en general de la cooperativa y sus asociados. g. desarrollar actividades de educación, solidaridad cooperativa y capacitación en tránsito y transporte. h. proyectarse a la comunidad y participar activamente en la integración y el desarrollo cooperativo y solidario. i. participar en la ejecución de planes y programas de entidades gubernamentales y privadas que propendan por el bienestar de los asociados y sus familias. j. garantizar igualdad de derechos a sus asociados sin consideración del valor de sus aportes. k. participar en procesos de implementación en sistemas de transporte masivo. l. comercializar bienes y servicios relacionados con el transporte (combustibles, lubricantes, llantas, etc) a los asociados y a terceros con el propósito de satisfacer las necesidades de la cooperativa y de la comunidad con fines de interés social. m. prestación de servicios de telecomunicaciones al público en general como operador de redes y servicios de telecomunicaciones debidamente autorizados por la autoridad competente en el territorio nacional. n. todas las demás actividades que son consideradas como actos de comercio por la ley comercial colombiana y la legislación internacional aplicable, las que se deriven de la costumbre mercantil y aquellas que no sean contrarias al objeto social de la sociedad o al orden público.

#### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Los órganos de administración: La dirección y administración de la cooperativa está a cargo de: Consejo de administración. C) gerente general. Funciones del consejo de administración: El consejo de administración cumplirá las siguientes funciones básicas: A) elegir de su seno a un presidente, un vicepresidente, un secretario y cuatro vocales. B) expedir su propio reglamento de funcionamiento. C) expedir las reglamentaciones de los diferentes servicios, fondos y actividades de la cooperativa. D)



## CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 15/12/2025 - 14:02:27

Valor 0

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 6juWXqtbAN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

estudiar y aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos, velar por la adecuada ejecución y autorizar los ajustes que fueren necesarios. E) nombrar al gerente general, fijarle su remuneración y ordenar a través suyo o de sus mandatarios, la celebración y/o ejecución de los actos y contrato necesarios para el cumplimiento de los objetivos y actividades correspondientes. Así mismo nombrar a los miembros de los comités especiales. F) aprobar la planta de personal, su manual de funciones y procedimientos y los niveles de remuneración. G) verificar si los montos de las polizas de seguro de manejo para proteger a los empleados y activos de la cooperativa, corresponden a los exigidos en las respectivas disposiciones. H) rendir a la asamblea general el informe anual de labores y presentarle el proyecto de aplicación de excedentes del ejercicio. I) autorizar al gerente general para la celebración de operaciones cuya cuantía excede a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv), y aquellas que no estén presupuestadas, que excedan esta cuantía, previo estudio y aprobación del consejo de administración. J) reglamentar el sistema de crédito para los asociados. K) decidir lo relativo a ingreso, retiro, exclusión, suspensión y sanciones de los asociados de acuerdo con lo reglamentado. L) aprobar, en primera instancia, las cuentas del ejercicio y los balances económicos y sociales de tránsito, para ser sometidos, con su concepto a la asamblea general. M) convocar a asamblea general y presentar el orden del día y el proyecto de reglamentación de la misma para su consideración y aprobación. N) crear el comité de educación y demás comités y comisiones asesoras. O) decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales y transigir cualquier litigio que tenga la cooperativa y facultar al gerente para que adelante los trámites correspondientes. P) remover al gerente general por faltas comprobadas o circunstancias especiales. En cumplimiento de esta facultad se rendirá informe especial a la asamblea general. Q) reglamentar los servicios de previsión social que se presenten por el fondo de solidaridad, y los aportes ordinarios que realicen los asociados de acuerdo a las modalidades. R) reglamentar todos los servicios de la cooperativa en lo relacionado a: Rutas, horarios, aspectos técnicos mecánicos y de seguridad de acuerdo a las autorizaciones y disposiciones expedidas por el ministerio del transporte. S) autorizar sobre la afiliación a otra entidades. T) establecer los mecanismos y dictar los reglamentos sobre descentralización y régimen de delegaciones y autorizaciones. U) dar cumplimiento a los mandatos de la asamblea general. V) estudiar y atender los informes y recomendaciones de los órganos internos de control, y venta para que se tomen los correctivos del caso. W) Cuando haya derechos cooperativos, se asignarán inicialmente en concurso entre los asociados de la misma modalidad. Si dentro de la modalidad no se presente ningún asociado interesado, se procederá a realizar la asignación con las demás modalidades. Párrafo 1. Además de las anteriores funciones, el consejo de administración tendrá las atribuciones necesarias para la realización del objeto social de la cooperativa. Se consideran atribuciones implícitas las no asignadas expresamente a otros órganos por la ley o por los estatutos. Párrafo 2: El cual quedará así: El consejo de administración no podrá nombrar al gerente para un período superior a dos años. Son funciones del gerente general. A) presentar al consejo de administración el plan anual de actividades con su correspondiente presupuesto. B) dirigir y supervisar, conforme a la ley cooperativa, los estatutos, los reglamentos y las orientaciones de la asamblea y del consejo de administración, el funcionamiento de la cooperativa, la prestación de los servicios y el desarrollo de los programas, cuidando que las operaciones se ejecuten debida y oportunamente. C) velar por que los bienes y valores de la cooperativa se hallen adecuadamente protegidos y por que la contabilidad se encuentre al día y de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias. D) ordenar los gastos ordinarios y extraordinarios de acuerdo con el presupuesto aprobado por el consejo o las facultades especiales que para el efecto se le otorguen, cuando así se haga necesario. Los cheques llevarán la firma del gerente



## CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 15/12/2025 - 14:02:27

Valor 0

### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 6juWXqtbAN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

general y el tesorero de la cooperativa. E) celebrar contratos dentro del giro ordinario de las actividades de la cooperativa y en cuantia de sus atribuciones permanentes senaladas por el consejo. F) ejercer, por si mismo o mediante apoderado especial, la representacion judicial y extrajudicial de la cooperativa. G) aplicar las sanciones disciplinarias que le correspondan como maximo director ejecutivo y las que expresamente le determinen los reglamentos. H) velar por que los asociado reciban informacion oportuna sobre los servicios y demas asuntos de interes de la cooperativa. I) presentar al consejo de administracion un informe anual, informes generales, periodicos o particulares que se soliciten sobre actividades desarrolladas, la situacion general de la entidad y las demas que tengan relacion con la marcha y proyeccion de la cooperativa. J) disenar la estructura general administrativa de cargos y salarios de la cooperativa y presentarla al consejo de administracion para su aprobacion. K) nombrar y remover el personal de la cooperativa de acuerdo con las normas legales. L) realizar personalmente o delegar en personas idoneas en asuntos de transporte o en un miembro del consejo de administracion, todas las gestiones que se tengan que hacer ante el ministerio de transporte y demas entidades estatales. M) responsabilizarse de enviar oportunamente los informes respectivos a las entidades competentes. N) ordenar la expedicion de polizas de manejo para los cargos que se requieran, y presentarlas al consejo de administracion. O. Las demas funciones que le senale la ley, estos estatutos y los acuerdos del consejo de administracion, en reaccion con su cargo. Paragrafo 1: Las funciones del gerente general que hacen relacion con la ejecucion de actividades, se delegaran bajo su responsabilidad, en funcionarios y demas trabajadores de la cooperativa, cuando asi lo requiera la gestion administrativa. Paragrafo 2: Cuando se requiera el nombramiento de una persona para el desempeno de un cargo en la cooperativa, debe primordialmente tenerse en cuenta, en su orden, a los asociados o familiares que se encuentren dentro del tercer grado de consanguinidad y primero de afinidad, siempre que acrediten los correspondientes estudios y/o experiencias que el cargo requiera. \*

### NOMBRAMIENTOS

### REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta del 25 de septiembre de 2007 de la Consejo De Administracion, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 26 de septiembre de 2007 con el No. 17766 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE - REPRESENTANTE LEGAL	JAIRO ALIRIO ISDITH ACHINTE	C.C. No. 4.663.813

### REVISORES FISCALES

Por Acta No. 66 del 17 de marzo de 2024 de la Asamblea De Asociados, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 02 de julio de 2024 con el No. 4779 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
-------	--------	----------------	---------



## CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 15/12/2025 - 14:02:27

Valor 0

### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 6juWXqtbAN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PPAL REVISOR FISCAL

JOSE MARTIN TRUJILLO AGREDO

C.C. No. 4.617.349

109268-T

SUPLENTE REVISOR FISCAL

AMPARO YASMIN PASAJE RIASCOS

C.C. No. 34.562.484

83281-T

### REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

#### DOCUMENTO

- \*) Acta No. 43 del 31 de marzo de 2002 de la Asamblea General De Socios
- \*) Acta No. 45 del 15 de junio de 2003 de la Asamblea De Asociados
- \*) Acta No. 51 del 29 de marzo de 2009 de la Asamblea De Asociados
- \*) Acta No. 58 del 20 de marzo de 2016 de la Asamblea De Asociados
- \*) Acta No. 59 del 20 de marzo de 2017 de la Asamblea De Asociados
- \*) Acta No. 65 del 19 de marzo de 2023 de la Asamblea General De Asociados

#### INSCRIPCIÓN

- 7695 del 30 de abril de 2002 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
- 9601 del 20 de agosto de 2003 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
- 22207 del 10 de noviembre de 2009 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
- 1799 del 24 de junio de 2016 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria
- 2451 del 11 de julio de 2017 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria
- 4444 del 19 de mayo de 2023 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria

### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

**Actividad principal Código CIIU:** G4731

**Actividad secundaria Código CIIU:** H4921

**Otras actividades Código CIIU:** G4732 L6810

### ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS



## CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 15/12/2025 - 14:02:27

Valor 0

### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 6juWXqtbAN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

### ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: ESTACION DE SERVICIOS TERPEL TRANSTAMBO

Matrícula No.: 109532

Fecha de Matrícula: 25 de junio de 2009

Último año renovado: 2025

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CALLE 5 NO. 50 - 25

Barrio : OTRO NO CODIFICADO (POP)

Municipio: Popayán, Cauca

\*\* Ordenes de autoridades competentes: Por Oficio No. 2328 del 31 de agosto de 2016 del Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Popayán, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de septiembre de 2016, con el No. 6470 del Libro VIII, se decretó EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. PROCESO DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAContractUAL. DTE: ARMANDO PAZ OCAMPO Y OTROS. DDO: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO Y OTRO.

\*\* Ordenes de autoridades competentes: Por Oficio No. 1312 del 27 de agosto de 2021 del Juzgado Cuarto Civil Municipal Oralidad de Popayán, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de agosto de 2021, con el No. 7790 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCION DE DEMANDA. PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAContractUAL. DEMANDANTE: JOSE MIGUEL CHAGUENDO CHAGUENDO Y OTROS. DEMANDADO: EQUIDAD SEGUROS GENERALES Y OTROS.

Nombre: LOCAL TERMINAL POPAYAN

Matrícula No.: 109533

Fecha de Matrícula: 25 de junio de 2009

Último año renovado: 2025

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : TERMINAL TAQUILLA T 20

Barrio : MODELO

Municipio: Popayán, Cauca

\*\* Ordenes de autoridades competentes: Por Oficio No. 2328 del 31 de agosto de 2016 del Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Popayán, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de septiembre de 2016, con el No. 6475 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. PROCESO DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAContractUAL. DTE: ARMANDO PAZ OCAMPO Y OTROS. DDO: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO Y OTRO.

Nombre: DESPACHO TERMINAL POPAYAN STAREX

Matrícula No.: 109535

Fecha de Matrícula: 25 de junio de 2009

Último año renovado: 2025

Categoría: Establecimiento de Comercio



## CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 15/12/2025 - 14:02:28

Valor 0

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 6juWXqtbAN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección : TERMINAL POPAYAN LOCLA COMERCIAL NRO. 50

Barrio : MODELO

Municipio: Popayán, Cauca

\*\* Ordenes de autoridades competentes: Por Oficio No. 2328 del 31 de agosto de 2016 del Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Popayán, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de septiembre de 2016, con el No. 6472 del Libro VIII, se decretó EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. DTE: ARMANDO PAZ OCAMPO Y OTROS. DDO: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO.

Nombre: LOCAL ALFA 4

Matrícula No.: 109537

Fecha de Matrícula: 25 de junio de 2009

Último año renovado: 2025

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CL 5 50 25

Barrio : MARIA OCCIDENTE

Municipio: Popayán, Cauca

\*\* Ordenes de autoridades competentes: Por Oficio No. 2328 del 31 de agosto de 2016 del Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Popayán, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de septiembre de 2016, con el No. 6473 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. DTE: ARMANDO PAZ OCAMPO Y OTROS. DDO: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO Y OTRO.

Nombre: LOCAL EL TAMBO CAUCA

Matrícula No.: 109538

Fecha de Matrícula: 25 de junio de 2009

Último año renovado: 2025

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CL 4 NRO. 3-06

Municipio: Tambo, Cauca

\*\* Ordenes de autoridades competentes: Por Oficio No. 2328 del 31 de agosto de 2016 del Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Popayán, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de septiembre de 2016, con el No. 6471 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. DTE: ARMANDO PAZ OCAMPO Y OTROS. DDO: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO Y OTRO.

Nombre: LOCAL BOLIVAR CAUCA

Matrícula No.: 109539

Fecha de Matrícula: 25 de junio de 2009

Último año renovado: 2025

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CL 5 NRO. 4-29

Municipio: Bolívar, Cauca

\*\* Ordenes de autoridades competentes: Por Oficio No. 2328 del 31 de agosto de 2016 del Juzgado



## CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 15/12/2025 - 14:02:28

Valor 0

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 6juWXqtbAN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segundo Civil Del Circuito de Popayán, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de septiembre de 2016, con el No. 6474 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. DTE: ARMANDO PAZ OCAMPO Y OTROS. DDO: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO SANCHEZ.

Nombre: PARQUEADERO LA ESTRELLA TAMBO

Matrícula No.: 134233

Fecha de Matrícula: 16 de mayo de 2013

Último año renovado: 2025

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CL 5 Nro. 50 - 105

Municipio: Popayán, Cauca

\*\* Ordenes de autoridades competentes: Por Oficio No. 2328 del 31 de agosto de 2016 del Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Popayán, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de septiembre de 2016, con el No. 6476 del Libro VIII, se decretó EMBARGOS.

Nombre: CANCHAS SINTETICAS TRANSTAMBO

Matrícula No.: 178113

Fecha de Matrícula: 21 de febrero de 2018

Último año renovado: 2025

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CL 5 50 25

Municipio: Popayán, Cauca

Nombre: DESPACHO TRANSTAMBO LA ESMERALDA

Matrícula No.: 184755

Fecha de Matrícula: 25 de septiembre de 2018

Último año renovado: 2025

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CL 5 NRO. 17-28

Barrio : ESMERALDA

Municipio: Popayán, Cauca

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

#### INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA



## CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 15/12/2025 - 14:02:28

Valor 0

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 6juWXqtbAN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$26.899.513.261,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : G4731.

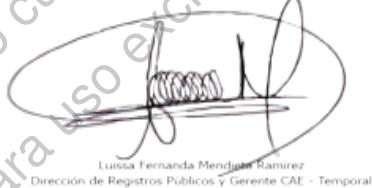
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



---

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

---

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE  
INFORME NUMERO: 6760A  
1. FECHA Y HORA  
2023-01-26 HORA: 09:31:41  
2. LUGAR DE LA INFRACCION  
DIRECCION: POPAYAN - MOJARRAS 84  
- VEREDA EL CEFIRO ROSAS (CAUCA )  
3. PLACA: SML512  
4. EXPEDIDA: EL TAMBO (CAUCA)  
5. CLASE DE SERVICIO:PUBLICO  
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE:  
NO APLICA  
NACIONALIDAD: NO  
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:  
7. 1. RADIO DE ACCION:  
7. 1. 1. Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal:  
N/A  
7. 1. 2. Operación Nacional:  
POR CARRETERA  
7. 2. TARJETA DE OPERACION  
NUMERO:255084  
FECHA:2023-09-01 00:00:00.000  
8. CLASE DE VEHICULO: CAMIONETA  
9. DATOS DEL CONDUCTOR  
9. 1. TIPO DE DOCUMENTO:CÉDULA CIUDADANIA  
NUMERO:1063814100  
NACIONALIDAD:Colombia  
EDAD:28  
NOMBRE:DAMIR ORLANDO LOPEZ LOPEZ  
DIRECCION:Vereda las guacas timbio  
TELÉFONO:3218680471  
MUNICIPIO:TIMBIO (CAUCA)  
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:  
NUMERO:10022639590  
11. LICENCIA DE CONDUCCION:  
NUMERO:1063814100  
VIGENCIA:2024-03-02  
CATEGORIA:C2  
12. PROPIETARIO DEL VEHICULO:NOMBRE:Hoyos Alirio Adelfo  
TIPO DE DOCUMENTO:C. C  
NUMERO:4753062  
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA  
RAZON SOCIAL:Cooperativa integrante de transporte rapido tambo  
TIPO DE DOCUMENTO:NIT  
NUMERO:891500194  
14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL  
LEY:336  
ANO:1996  
ARTICULO:49  
NUMERAL:0  
LITERAL:C  
14. 1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL:C  
14. 2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:  
NOMBRE:Planilla de viaje  
NUMERO:01015520  
14. 3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION:DITRA

14. 4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO  
AUTORIZADO:  
DIRECCION:Timbio  
MUNICIPIO:PARQUEADERO BOMBEROS  
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL  
15. 1. Modalidades de transporte de operacion Nacional  
NOMBRE:SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE  
15. 2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitano, Distrital y/o Municipal  
NOMBRE:N/A  
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)  
16. 1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)  
ARTICULO:No  
NUMERAL:No  
16. 2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE  
16. 3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)  
NUMERO:No aplica  
FECHA:2023-01-26 00:00:00.000  
16. 4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)  
NUMERO:No aplica  
FECHA:2023-01-26 00:00:00.000  
17. OBSERVACIONES  
VIOLACION LEY 336 DEL 1996 ARTCULO 49 LITERAL C VEHICULO CUBRE LA RUTA POPAYAN LA VEGA CAUCA ABANDONA EL SERVICIO EN EL MUNICIPIO DE ROSAS CAUCA DEJANDO LOS PASAJEROS EN LA VEREDA CHONTADURO DE ESTE MUNICIPIO.  
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE  
NOMBRE : CRISTIAN LEONARDO MORALES CEBALLOS  
PLACA : 187127 ENTIDAD : UNIDAD DE REACCION E INTERVENCION DEC AU  
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES  
FIRMA AGENTE  
  
BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO  
FIRMA CONDUCTOR  
  
NUMERO DOCUMENTO: 1063814100

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

## Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	64735
<b>Remitente:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Cuenta Remitente:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	rapidotambo1@gmail.com - rapidotambo1@gmail.com
<b>Asunto:</b>	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No.18917 - LFEC
<b>Fecha envío:</b>	2025-12-17 12:11
<b>Documentos Adjuntos:</b>	Si
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

## 🔍 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b>	<b>Fecha:</b> 2025/12/17 <b>Hora:</b> 12:13:15	<b>Tiempo de firmado:</b> Dec 17 17:13:15 2025 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
<b>Acuse de recibo</b>	<b>Fecha:</b> 2025/12/17 <b>Hora:</b> 12:13:16	Dec 17 12:13:16 cl-t205-282cl postfix/smtp[8789]: 3B85A12487F8: to=<rapidotambo1@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[74.125.142.27]:25, delay=1.5, delays=0.16/0/0.47/0.88, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1765991596 d2e1a72fccca58-7fe14569154si56758b3a.184 - gsmtp)
<b>El destinatario abrio la notificación</b>	<b>Fecha:</b> 2025/12/17 <b>Hora:</b> 13:35:30	<b>Dirección IP</b> 66.102.8.68 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv: 11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
<b>Lectura del mensaje</b>	<b>Fecha:</b> 2025/12/17 <b>Hora:</b> 13:35:38	<b>Dirección IP</b> 181.52.43.158 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64; rv:146.0) Gecko/20100101 Firefox/146.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No.18917 - LFEC

### Cuerpo del mensaje:

#### **ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE**

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

**NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.**

Atentamente,

**NATALIA HOYOS SEMANATE**

**Coordinadora del GIT de Notificaciones**

### Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330189175.pdf	dfbfd57c5967dc0056e5e4b720cf5098ef9d4b5d985c3807af92e3d1f5061dc2

 [Descargas](#)

**Archivo:** 20255330189175.pdf **desde:** 181.52.43.158 **el día:** 2025-12-17 13:35:40

**Archivo:** 20255330189175.pdf **desde:** 186.169.226.119 **el día:** 2025-12-17 14:09:42

**Archivo:** 20255330189175.pdf **desde:** 186.169.226.119 **el día:** 2025-12-17 14:10:37

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

**[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)**